

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Lunes 16 de Agosto de 1869, número 228.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Orden.

Ilmo Sr.: La bonificación del uno ó uno y medio por 100 que debe hacerse por el Tesoro durante los plazos señalados en la regla 21 de las que preceden al antiguo Arancel de Aduanas para poner en ejecución las disposiciones de la ley de presupuesto de ingresos del presente año económico, que modifican en beneficio del Estado las reglas que venían observándose en el cobro de los derechos de Arancel, representa el interés de sumas que percibe el mismo Tesoro antes de la época ó vencimiento del plazo en que tiene derecho á cobrarlas. En esta atención, y considerando que todo cobro anticipado de un recurso presupuesto reduce necesariamente en igual cantidad durante el tiempo de la anticipación el importe de la deuda flotante; el Regente del Reino, á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Dirección general sobre este asunto, de conformidad con lo informado por las del Tesoro y Contabilidad, ha tenido á bien resolver que los pagos de que se trata tienen su aplicación legítima en el capítulo 7.º, Sección tercera de Obligaciones generales del estado del presupuesto de gastos correspondiente al año económico actual, y que por tanto se imputen al mismo todos los pagos que ocurran interin se pone en ejecución lo mandado en las disposiciones 2.ª y

3.ª de su orden fecha 2 de Julio próximo pasado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general de Rentas.

### REGLAMENTO

del cuerpo de Sanidad de la Armada.

(CONTINUACION.)

### CAPITULO VIII.

De los Médicos embarcados.

Artículo 1.º En los buques de guerra se embarcarán los Facultativos que les correspondan con sujeción al reglamento de sus dotaciones.

Art. 2.º Inmediatamente que el Facultativo destinado á un buque reciba la orden de embarco de la Mayoría general del Departamento ó Apostadero, se presentará con ella al Comandante respectivo, el que dispondrá que se le dé á reconocer á los individuos del buque, y que se le haga entrega de su cargo si le corresponde.

Art. 3.º El Facultativo de menor clase ó antigüedad entre los de un buque tendrá á su cargo el repuesto de medicinas é instrumentos, así como los utensilios de Cirujía y vendajes, de cuya observación y buen estado será responsable, sin que esta circunstancia impida que el de mayor clase ó antigüedad ejerza la debida vigilancia, tanto sobre el citado cargo como en el correspondiente al Practicante.

Art. 4.º Será de su obligación asistir al recibo de las medicinas, instrumentos y utensilios de Cirujía que tengan que llevarse á bordo por cargo, pérdida ó reemplazo; vigilando, bajo su mas estrecha responsabilidad, que estén exactas las partidas y can-

tidades, y en perfecto estado de servicio todos los efectos; negándose á admitir lo que no esté de recibo, y participándolo inmediatamente por escrito á su Jefe militar y al Inspector de Sanidad del Departamento para el oportuno remedio.

Art. 5.º Para evitar pérdidas, roturas y deterioros, las medicinas é instrumentos de Cirujía se colocarán en la bodega del buque, y á falta de esta en una caja á propósito, y los demás efectos correspondientes á los cargos del Facultativo y Practicante en un pañol conveniente que designará el Comandante del buque.

Art. 6.º En lo relativo al consumo de dichos efectos, y en todo lo concerniente á la Administración, se observará lo pre-crito en los reglamentos vigentes.

Art. 7.º Los Facultativos embarcados, sin distinción de clases, llevarán un diario de enfermería en que anotarán las observaciones de las enfermedades que ocurran en el buque, deteniéndose particularmente en las mas notables. De este diario deducirán el parte circunstanciado que han de dar mensualmente al Inspector de Sanidad cuando se hallen en Departamento ó Apostadero, y siempre que lleguen de sus navegaciones, aunque sean de poco tiempo; en el expresarán el número y clase de enfermos que haya habido y existan en el buque, con las reflexiones que les ocurran sobre las enfermedades observadas.

Art. 8.º Igualmente llevarán un cuaderno segun el modelo, en el que anotarán dos veces al dia las oscilaciones termométricas, barométricas, higrométricas y pluviométricas de la enfermería y compartimientos del buque en que aloje el equipaje, expresando la influencia que ejercen sobre las enfermedades reinantes á bordo.

Art. 9.º Antes de salir á la mar y á su llegada á los Departamentos ó Apostaderos se presentarán al Inspector de Sanidad, entregándole en el segundo caso los diarios y partes expresados para que los remita con su informe al Almirantazgo.

Art. 10. Manifestarán al Coman-

dante del buque los cambios que deben hacerse en el traje y la variación en la cantidad y calidad de alimentos del equipaje, segun los diversos climas y latitudes.

Art. 11. Cuando haya que hacer aguada en puntos poco frecuentados, y en los que se desconoce la pureza de los manantiales de donde hay que tomar el agua, el primer Médico del buque procederá á un reconocimiento minucioso para elegir la que tenga mejores cualidades segun los principios de bromatología náutica.

Art. 12. En el caso de que por escasez de agua embarcada haya de hacer uso de la que se obtiene por destilación, el primer Médico del buque dirigirá á los procedimientos de aereación y demás que aconseja la bromatología para dar al agua destilada cualidades que la hagan potable y de buenas condiciones.

Art. 13. El primer Médico del buque dará diariamente al Comandante un parte por escrito, de las altas y bajas de enfermería, del número y clase de enfermos que hubiese y de todo lo que tenga relacion con el servicio sanitario. También es deber suyo manifestarle cuanto juzgue conveniente para la salubridad del bajel, conservación y robustez de su tripulación, para cuyo fin aconsejará los dias y circunstancias en que deban ponerse en juego los aparatos ventiladores.

Art. 14. En el caso de contagio ó epidemia, ya en los buques, ya en los puertos donde arriben y permanezcan redactarán una Memoria sobre la naturaleza de la enfermedad, causas que favorezcan su propagación, sintomatología y tratamiento, así como de las que observen en países remotos; cuya Memoria entregarán al Inspector á su llegada á puerto á fin que con su informe y el de la Junta de sanidad del Departamento ó apostadero la dirija al Almirantazgo.

Art. 15. Cuando la enfermedad epidémica ó contagiosa que se padeciese en el puerto no se haya comunicado á los buques, será deber de los Facultativos aconsejar oficialmente á los comandantes de ellos las medidas

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Coronel Presidente de la comision de liquidacion de presos de los disueltos Regimientos 5.º y 6.º á pié y Regimiento á Caballo, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«A consecuencia de los sucesos del 22 de Junio de 1866 fueron disueltos los Regimientos de Artillería 5.º y 6.º á pié y Regimiento á Caballo y para atender á la reclamacion de haberes y abono de socorros de los individuos de dichos Regimientos que fueron presos y sumariados en las Prisiones Militares desde Julio siguiente, se creó una comision, la que habiendo llevado á cabo su cometido en la parte de reclamacion de haberes, no ha podido conseguirlo en la de entregar á muchos de los interesados los alcances que les resultaron en los ajustes que se les han formado, por ignorar el punto donde se hallan; y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que tengan derecho al percibo de los referidos alcances, ruego á V. S. que en bien del servicio, se digne ordenar que en el boletin de esa provincia, se dé publicidad á esta circular, recomendando á los Alcaldes de los pueblos se interesen en que llegue á noticia de los que se hayan encontrado en aquella situacion, quienes bien por conducto de los mismos Alcaldes ó directamente en carta visada y sellada por esta autoridad, para garantizar la persona, podrán dirigirse á esta comision, indicando el punto y conducto por donde desean recibir los alcances.»

«Lo que se anuncia en este periódico oficial encargando á los Alcaldes la necesidad de dar la mayor publicidad posible al anterior inserto á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en la liquidacion. Segovia 14 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.»

Habiéndose denunciado por ruinoso la casa situada en el Sitio de San Ildefonso, su calle del Cristo, señalada con el número 5, y resultando del espediente que al intento se ha formado á instancia del Ayuntamiento del mismo, no haberse podido notificar á las dueñas que aparecen ser de aquella Doña Gertrudis y Doña Micaela Arteaga, por ignorarse su paradero, el derribo de la misma acordado ya, en atencion al eminente peligro que amenaza, he dispuesto citarlas y emplazarlas por medio de este periódico oficial,

ó á sus legítimos herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de ocho dias procedan á efectuar dicho derribo de su cuenta, en la inteligencia de que de no verificarlo en el plazo marcado, habrá de tener efecto este irremisiblemente por cuenta de la misma finca. Segovia 19 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

El Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta provincia, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de las Provincias Vascongadas lo siguiente:—Enterado el Regente del Reino de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 20 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien resolver que la facultad concedida á los Capitanes generales de los Distritos por circular de 17 de Diciembre de 1868 para otorgar las traslaciones de residencia y haberes á los empleados de Guerra en clase de pasivos, se entienda en lo sucesivo, de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda, debiendo por lo tanto dichos empleados dirigir sus solicitudes en la forma establecida en la orden de 15 de Junio último, espedida por dicho departamento, dando conocimiento al Capitan general del Distrito en que residan de la concesion que hayan obtenido. De orden de dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento, sirviéndose dar publicidad de la precedente superior disposicion por medio del Boletin oficial de la provincia.

Lo traslado á V. S. para su noticia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que por este medio llegue á la de las clases á quienes comprende.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las clases á quienes interesa. Segovia 19 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Excmo. Diputacion y Comisario de guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de

convenientes para evitar el contagio de las tripulaciones.

Art. 16. En toda enfermedad, herida ó contusion grave consultarán mutuamente los facultativos del buque guardando entre si las consideraciones debidas, y sin prescindir en ningun caso del respeto debido por los inferiores á los superiores; quedando siempre libre cada cual de seguir las indicaciones que conceptue mas convenientes con los enfermos que tengan á su cuidado cuando solo haya dos Profesores; pero habiendo tres ó pudiendo consultar con los de otros buques, prevalecerá el dictámen de la mayoría.

Art. 17. Cuando los buques naveguen en escuadra ó division, los partes sanitarios se darán al Jefe facultativo de ella en puerto diariamente sin perjuicio de los extraordinarios por cualquier accidente imprevisto, y en la mar cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 18. Cuando no haya mas que dos Profesores en un buque y fuesen de distinta opinion en cuanto al régimen curativo de algun herido, contuso ó enfermo, se arreglarán á lo prevenido en las Ordenanzas generales de la Armada, art. 26, tit. 5.º, tratado 3.º, dando cuenta á su llegada á Departamento ó Apostadero en la Memoria que cada cual haya formado desarroyando el fundamento de su opinion al Inspector de Sanidad para que si lo cree oportuno lo participe á la Autoridad superior militar.

Art. 19. El Facultativo del buque ó su segundo, si lo hubiese, se unirá á la comision para reconocimiento de víveres, el que cuando se requiera dirigirá los experimentos ó análisis necesarios aconsejados por la ciencia para asegurarse de la buena calidad, tanto de los víveres como de la aguada.

Art. 20. Los facultativos de los buques reclamarán al embarco de víveres las correspondientes raciones de dietas, dando parte si no se embarcasen al Comandante y al Inspector de Sanidad; y si no les fuese posible antes de su salida á la mar, lo notificarán al citado Inspector á su llegada al Departamento ó Apostadero para que llegue á conocimiento de la Autoridad superior.

Art. 21. En los buques donde haya mas de un Médico, se distribuirá entre ellos la asistencia de los enfermos, sin perjuicio de la revista que diariamente pasará el mas antiguo para cerciorarse de que todos cumplen con su deber y hacer las advertencias oportunas sobre dicha asistencia; siendo tambien de su obligacion inspeccionar los ranchos de las tripulaciones y utensilios de cocina á fin de proponer cuando los dichos objetos necesitan ser estañados para evitar los males consiguientes á su imperfecto estado.

Art. 22. La visita de enfermería y la revista expresada en el artículo anterior se pasarán á las horas que determinen los Comandantes de los buques respectivos.

Art. 23. Cuando los buques que lleven Facultativo se hallen destinados ó accidentalmente en un puerto correspondiente á capital de provincia marítima, se practicarán por dichos Facultativos los reconocimientos de los matriculados que pasen á campaña, como los mas idóneos para clasifi-

ficar la utilidad ó inutilidad de los llamados al servicio de la mar. Antes de todo deberá oficiar lo conveniente el Comandante de la provincia al del buque para que este tenga noticia y dé su autorizacion al Profesor comisionado al efecto para practicar dicho reconocimiento.

Art. 24. El Facultativo del buque, ó el segundo si hubiese dos, acompañará precisamente hasta el hospital á todo individuo herido ó en otra cualquiera manera agravado de riesgo, y á los que se presenten indispuestos á los pocos dias de haber recibido algun golpe de que no se hizo aprecio, para informar con extension sobre el origen de su enfermedad y método curativo empleado á fin de que se proceda con el conocimiento de antecedentes al acierto de su curacion.

Art. 25. El médico de mayor clase ó antigüedad del buque celará la conducta de los demás Médicos y de los Practicantes de Cirujía, enfermeros y enfermos, amonestándoles y corrigiéndoles prudentemente cuando cometiesen alguna falta, y en casos graves dará parte al Comandante del buque para que sostenga la debida subordinacion, y al llegar á puerto lo notificará todo al Inspector de Sanidad.

Art. 26. El primer Médico del buque pasará todas las tardes una papeleta del pedido de dietas y demás necesario para el dia siguiente, con sujecion á lo establecido en los reglamentos vigentes.

Art. 27. Los Médicos embarcados en buques guarda-costas visitarán á los menores asignados al trozo en que se hallen y que no tengan Facultativo con la frecuencia conveniente, dando las bajas á los enfermos que necesiten hospitalidad, y á los Practicantes de dichos buques las instrucciones oportunas para la conservacion de la salud de los equipajes y su conducta en los accidentes mas generales que puedan sobrevenir, atendido al servicio que prestan.

Art. 28. Visitarán con frecuencia á los enfermos de dichos buques que por lo leve de sus dolencias no necesiten hospitalidad.

Art. 29. Dos veces á la semana visitarán á los enfermos de los buques guarda-costas que existan en el hospital para enterarse de la asistencia que se les presta y dar parte de su estado al Comandante del buque.

Art. 30. En las escuadras y divisiones se establecerá por la Mayoría de la misma un turno de Médico de guardia que atienda á las necesidades que puedan sobrevenir durante la ausencia de los Médicos de los buques; y cuando estos se hallen aislados y al ancla en fondeaderos en que se levanta mar, permanecerá siempre á bordo uno de los dos Facultativos.

Art. 31. El primer Facultativo del buque, cuando este haya de hacerse á la mar recogerá de las oficinas de Sanidad del puerto la patente que deben expedirle.

(Se continuará.)

suministros correspondientes al mes de Julio último, fijando los que á continuación se espresan:

Escs. Mils.

Racion de pan de 70 decagramos.....	0,106
Idem de cebada de 6 cuartillos, ó sean 6'9375 litros..	0,256
Idem de paja de 6 kilógramos.	0,036
El litro de aceite.....	0,491
El kilógramo de carbon.....	0,050
El idem de leña.....	0,010

Segovia 16 de Agosto de 1869.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—El Comisario de guerra, José Requena y Lopez.

### SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

A fin de poder practicar á los Ayuntamientos de esta provincia la liquidacion del 80 por 100 de sus bienes de propios, y satisfacer en su dia los intereses, tanto de las inscripciones que obran en su poder como el de los capitales que de dicha procedencia tienen reconocidos, las espresadas corporaciones, por sí ó por medio de delegado presentarán en el plazo de veinte dias en esta Administracion Económica, todas las inscripciones intrasferibles de renta consolidada del 3 por 100 que de la procedencia indicada obren en su poder.

Lo que hago saber á los espresados Ayuntamientos para su mas exacto cumplimiento, á fin de que no se les cause perjuicio en sus intereses por la falta de presentacion de los repetidos documentos. Segovia 19 de Agosto de 1869.—Julian Melendez.

Junta provincial de Instruccion publica de la provincia de Segovia.

### CIRCULAR.

Al disponer la salida de comisionados de apremio contra los Alcaldes que no han dado cumplimiento á lo prevenido por esta corporacion en su circular fecha 23 del mes próximo pasado inserta en el Boletin oficial del Miércoles 26 del mismo acerca del pago y demás emolumentos correspondientes al magisterio público de primera enseñanza, se ha sabido confidencialmente que algunos Alcaldes tienen atendidas y satisfechas estas obligaciones, aunque no han remitido los justificantes.

Y como en el mismo caso pueden hallarse otros varios ya por inadvertencia, ó ya por que los

Maestros no les hubiesen entregado dichos documentos por duplicado al efecto, y no quiera este Junta apremiar sino á los que en realidad sean culpables, acordó en sesion de ayer dar otros diez dias de próroga, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial, pasado cuyo plazo saldrán irremisiblemente los comisionados de apremio y de ejecucion segun se dijo en la precitada circular.

Se advierte que las costas de dichos comisionados serán de cuenta de los Alcaldes que no hayan dado cumplimiento y por mitad entre ellos y los Maestros que habiendo cobrado no tuviesen entregado los recibos duplicados.

Segovia 18 de Agosto de 1869.—El Presidente, Izequiel Gonzalez.—Juan Trugillo, Secretario.

### SECCION CUARTA.

Intendencia de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta el suministro á precios fijos de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, estantes y transeuntes en Toledo y Segovia y San Ildefonso, durante un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1870, se anuncia al público el referido acto, que se verificará con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea entre esta Intendencia de Ejército y las Comisarias de Guerra de aquellas provincias, y tendrá lugar el dia tres del mes inmediato, á las doce de la mañana la respectiva á Toledo y á la una de la tarde la de Segovia y San Ildefonso, con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente.

2.º La contratacion se hará bajo las condiciones prescriptas en el pliego, que se halla de manifiesto en las referidas Intendencia y Comisarias de Guerra.

3.º Las proposiciones no han de exceder de los precios limites espresados á continuacion, estarán en un todo conformes al modelo que abajo se figura y han de ir acompañadas de carta de pago de la Caja General de Depósitos (ó sucursal suya) por valor de cien escudos; debiendo hallarse presentes al acto, ó debidamente representados, los que las suscriban.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Comisario de Guerra, Secre-

tario P. I.—El Oficial Primero: Miguel María de Ibañez.

Segovia y San Ildefonso.....	0,063
0,054	
0,245	
0,209	
1,722	
0,691	

Precios limites.  
RACION DE Pan, Cebada, Quintales métricos de paja.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de que habita en se compromete á verificar durante un año, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1870 el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, estantes y transeuntes en con entera sujecion al pliego de condiciones formado para este servicio por la Intervencion Militar del distrito, en los precios de esc. racion de Pan, esc. racion de Cebada, y esc. quintales métricos de Paja; acompañando en garantía de esta proposicion la carta de pago que exige el anuncio hecho por la Intendencia de Ejército en 14 del anterior.

(Fecha y firma.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que en el dia veinte y tres de Mayo del corriente año falleció ab-intestato Anselmo Vallejo, vecino que fue de Bernuy de Porreros, y en su virtud por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á sus herederos ó á los que tengan que reclamar algo contra sus bienes para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado en debida forma á hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento que de no ve-

rificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que hasta ahora no se ha presentado persona ni reclamacion de ninguna especie. Dado en Segovia á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.: Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido:

Por el presente, segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Carlos Gomez Alvarez; cirujano y vecino que fué del pueblo de Samboal, en este Partido, que falleció ab-intestato el dia doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan á usar de su derecho en los autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, advirtiéndole que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y que se han presentado en dichos autos Doña Martina Ruiz Rios, viuda del finado, Doña Vicenta Rincon Nuñez, hija política, Doña Joaquina, Doña Raimunda, Doña Lorenza, Doña Lucía, Don Hermenegildo, Julian, Dionisio, y Don Francisco Gomez Alvarez, hermanos legítimos.

Dado en Cuellar á 22 de Julio de 1869.—Tomás Martinez Gonzalez.—Vicente Suarez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado Don José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido en la provincia de Segovia:

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes, acciones y demás que componen la capellanía fundada en la Nava de la Asuncion por Lucia Cuellar y que poseyó el presbítero D. Ambrosio de Cuellar, la misma que ha reclamado el Procurador de este Juzgado D. Baltasar Lopez, en nombre de Luisa Garzon, viuda, vecina de dicho pueblo, Nicolás Gallego, como marido de Tomasa de Vega, que lo es de Arévalo, Mariano de Vega y Francisco de Vega, que lo son de dicha Nava, estos tres últimos, como hijos y herederos de Gabriela Garzon, á fin de que den-

# CASA DE BAÑOS MEDICINALES Y DE RECREO.

tro del término de veinte días contados desde la publicación en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á deducir el derecho de que se crean asistidos con apercibimiento, de que pasado dicho término se continuará el expediente por sus trámites y pasará á los omisos el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que únicamente se han presentado en el expediente los sugetos espresados, los cuales son descendientes por línea recta de Gonzalo de Cuellar, llamado en primer lugar, como nietos del mismo, segun se dice en la demanda.

Dado en Santa María de Nieva á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Mariano de Santos.—Por su mandando, Luis Estéban Roldan.

## SECCION QUINTA.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Se halla vacante en este establecimiento la plaza de mozo, dotada con el sueldo de doscientos escudos anuales.

Los que deseen optar á ella pueden presentar sus solicitudes al Sr. Director del Instituto entregándolas en la Secretaría del mismo hasta el día 15 del próximo mes de Setiembre habiendo de sufrir ante el tribunal correspondiente, y en el día y local que se determinará un examen de lectura, escritura y cuentas.

Segovia 12 de Agosto de 1869.  
—El Director: Hipólito Estatué.  
—El Secretario accidental, Ildefonso Rebollo.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Necesitándose en este pueblo de un sugeto que desempeñe la cirugía menor, sobre todo la sangría, para que sirva de auxiliar al Profesor de Medicina y Cirujía que hay, se hace público por el presente para que llegue á noticia de los que deseen obtener dicha plaza, presentando su solicitud al Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde el en que se anuncie; siendo su contrato convencional con dicho Ayuntamiento. Zarzuela del Monte 18 de Agosto de 1869.—El Presidente, Félix Barrio.

Segovia Imp. de D. Juan de A'ca.

LA establecida en Segovia diez años hace á raíz del monumental acueducto, que la surte de abundantes y cristalinas aguas, puede hoy atender á las necesidades higiénicas y terapéuticas de una capital de primer orden, toda vez que la comodidad y buen gusto con que está montada, nada deja de desear al bañista mas exigente; mientras que considerada desde el punto de vista médico, puede satisfacer en ella el científico hidrólogo preciosas indicaciones en el tratamiento de muchas y rebeldes enfermedades que se resisten á los planes curativos mejor combinados.

Vinculada la importancia de este balneario á su sección medicinal, nos ocuparemos ligeramente de los resultados que se obtienen en los *Sulfurosos artificiales* y de *Chorros hidropáticos* frios, por ser los de mas comun aplicacion: empleados los primeros en el tratamiento de las *erupciones cutáneas* y *afecciones reumáticas* de todas clases, producen en esta casa resultados análogos á los que generalmente se consiguen en las termas mas acreditadas; en el largo período á que nos referimos, han sido conducidos á nuestros baños sulfurosos muchos enfermos imposibilitados, y hemos tenido el gusto de verles marchar por su pie al cuarto ó quinto baño.

Antes de consignar los saludables efectos del baño de *Chorros hidropáticos*, nos permitiremos hacer de él una ligera descripción. Constituye este nuevo agente terapéutico, una gran pila de piedra, cubierta de cristales (en la que pueden tomarse baños de inmersión á temperatura conveniente á la vez que el de chorros), á cuyo centro confluyen cuatro duchas, ascendente una, descendente otra, y en direccion horizontal las dos restantes, impulsadas por fuerza natural equivalente á la de un caballo de vapor, susceptible de modificarse segun convenga, desde los chorros tubulares de dos pulgadas de diámetro, hasta las regaderas de orificios capilares, por las que el agua sale en estado de pulverización.

Los facultativos de esta Capital, en el laudable deseo de utilizar en pro de la humanidad doliente las virtudes medicinales atribuidas por varios publicistas á los baños de chorros, han empleado el que dejamos descrito en el tratamiento de las afecciones: *vertiginosas, monomana, espermatorrea, metrorragias pasivas, leucorreas, descensos de la matriz é infartos crónicos* de su cuello, con resultados tan satisfactorios que rayan en lo fabuloso. Refractorias estas dolencias en el mayor número de casos á la medicacion ordinaria, poseen la triste prerogativa de conducir al sepulcro en lo mejor de su vida un cincuenta por ciento de los infelices seres que las padecen, curan cuando mas veinticinco, y relegan á una vida angustiosa los veinticinco restantes; mientras que sometidos á la heroica accion del baño de chorros, curan un cincuenta por ciento, alcanzan alivio notable cuarenta, y diez á lo sumo no obtienen resultado; con la particularidad, que las curaciones á que nos referimos, se consiguen con veinticinco ó treinta baños, divididos en dos ó tres tandas, y las verificadas con el método ordinario son obra de meses ó años.

Han sido sometidos tambien á la accion de dicho baño, tres casos de *corea ó baile de San Vito*, cuatro *amaurosis* (gota serena) *asténicas* en su primer grado, cinco *reumas* articulares, cuatro *torticolis* y ocho *conjuntivitis* crónicas, habiendo curado radicalmente la mayor parte de ellos.

En el deseo de que la ciudad que nos sirvió de cuna, posea un establecimiento hidroterápico, capaz de suplir la falta de termas que se deja sentir en esta provincia, hemos construido de nueva planta un departamento, separado del resto del edificio, en el que desde los primeros dias del inmediato Setiembre, se administrarán baños de vapor de todas clases, incluso los de inhalacion: estos baños, simples ó compuestos, se estan usando en Madrid y Barcelona con admirables resultados en el tratamiento de los *catarrros crónicos*, afecciones *reumáticas* de todas clases, *parálisis*, enfermedades *linfáicas* y la mayor parte de las *nerviosas*.

El dueño del establecimiento que nos ocupa, aprovecha esta ocasion para manifestar su gratitud al ilustrado Cuerpo facultativo de esta ciudad, por haber contribuido con su ciencia y buen deseo á que la seccion medicinal del mismo haya alcanzado la altura que hoy tiene.

En corroboracion de algunos de los extremos que dejamos consignados, nos permitiremos copiar la comunicacion que la celosa Junta Provincial de Sanidad se dignó dirijirnos en 20 de Marzo último.

“JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE SEGOVIA.—Esta Junta, en sesion celebrada en 18 del actual, acordó evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador, en virtud de lo dispuesto en el número segundo de la Real orden de 19 de Mayo de 1868, por la que se reclamaba un estado de las Casas de baños existentes en la provincia, verificándolo respecto á la de V. única existente en esta capital, que como casa de baños de recreo, llena cumplidamente las prescripciones higiénicas de comodidad y buen aspecto necesarias en esta clase de establecimientos, y considerada bajo el punto de vista terapéutico, se encuentra á la altura de las primeras Casas de baños medicinales de España y aun del Extranjero, en cuyo establecimiento se obtienen numerosas curaciones de afecciones reumáticas y otras dolencias, con el uso de los baños minero-medicinales, que en el mismo se preparan; siendo verdaderamente sorprendentes los resultados que generalmente se consiguen en las enfermedades atónicas de todas clases y en la mayor parte de las neuras, con la accion metódica del baño de chorros hidropáticos que en dicho establecimiento existen, considerándolo esta Junta de utilidad pública por reunir todas las condiciones que al efecto se necesitan para esta clase de establecimientos.

Lo que participo á V. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 22 de Marzo de 1869.—El Presidente, Galo Remon.—Manuel de San Martin, Srio.—Sr. D. Antonino Sancho, propietario y director de la Casa de baños de esta capital.”

### TARIFA.

	Escs.	Mils.		Escs.	Mils.
Un baño de recreo para una sola persona.	0,500		Uno baño sulfuroso.	0,900	
Uno id. para dos id. á la vez en una misma pila (que sean de un mismo sexo ó marido y mujer).	0,600		Idem id. salino.	1,000	
Idem para una persona mayor y un niño.	0,550		Idem id. con salvado.	1,000	
Idem para dos niños en una pila.	0,500		Idem de mar artificial.	1,100	
Adicionando salvado á los baños que anteceden.	0,150		Idem medicinales de varias clases, ademas del coste de la receta.	0,600	
Idem almidon.	0,200		Idem de vapor simple, conocido con el nombre de baño Ruso.	1,200	
Un baño aromatizado.	0,800		Idem de Estufa aromático.	1,400	
Idem de leche de almendras (uno de los mejores cosméticos).	1,000		Idem de brea ú otra sustancia resinosa de las usadas en esta clase de baños.	1,400	
			Idem emoliente.	1,400	
			Idem de inhalacion simples.	0,500	
			Idem medicinales de varias clases.	0,600	

### SECCION MEDICINAL.

Un baño de chorros hidropáticos, con dos ó mas duchas á la vez. . . . . 0,600  
 Uno id. id. sirviéndose de un solo chorro. . . . . 0,400  
 Uno id. haciendo uso del de recreo á la vez. . . . . 0,800

Se admiten abonos para baños en dias y horas indeterminados ó para horas fijas en dias correlativos; en uno ú otro caso se satisfará su importe al recibir el abonado las tarjetas que le dan derecho á ellos, obligándose la casa á devolver al bañista de hora fija, el importe de los que deje de tomar cuando por cualquier motivo los suspenda, siempre que avise en la forma que á continuacion se espresa.

En los abonos de hora fija, se facilita al bañista una tarjeta en que consta el número de baños porque se suscribe, el dia en que da principio, el en que concluye, la cantidad que ha satisfecho y la hora en que ha de tomarlos, debiendo advertir, que si por cualquier motivo no pudiese bañarse en la consignada en su tarjeta, podrá efectuarlo en cualquiera de las que haya vacantes en el mismo dia; entendiéndose que hace uso de este derecho cuando transcurran treinta minutos de la hora fijada en su abono y no se presente á bañarse, en cuyo caso podrá el establecimiento disponer de dicho baño, pero si en vez de esto, hubiese de suspenderlos por uno ó mas dias, cuidará de pasar aviso al despacho de billetes, dos horas antes de la en que deba hacer uso del baño, acompañando la tarjeta de abono para estampar en ella la correspondiente nota, ó devolver al portador de ella el importe de los baños que se hayan dejado de tomar; sin cuyo requisito no serán de abono.

Los abonos que anteceden dan derecho á ocupar el baño cuando sea de inmersión 90 minutos ó sea hora y media. Los bañistas sin abono satisfarán sobre los precios establecidos cincuenta milésimas de escudo por los de recreo, ciento por los medicinales, y doscientas por los de vapor.

Los bañistas con ó sin abono que hagan uso de la ropa de la casa, satisfarán cincuenta milésimas de escudo. Este Establecimiento facilitará en *cualquiera época del año* los baños medicinales que se la pidan á los precios consignados en la tarifa, y los de recreo con el aumento de 200 milésimas de escudo, ó sean 7 reales uno. Tambien se servirán á domicilio baños portátiles de vapor á 10 reales uno.

Las consultas ú observaciones se dirijirán al fundador y propietario de este Balneario, Don Antonino Sancho, San Francisco, 25, segundo, derecha, quien se encarga de hacer cumplir las prescripciones terapéuticas que los bañistas traigan de sus respectivos facultativos, y contestará á cuantas observaciones se le dirijan.